

General Roca, 18 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **SANCHEZ, EMILIANO DAMIAN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00306-L-2026)** la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta por el actor.

I. Que se presenta el Sr. Sánchez Emiliano Damián, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alfaro César Alejandro, interponiendo medida autosatisfactiva contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro. Solicita el cese total de los descuentos que se practican sobre su haberes mensuales bajo los códigos correspondientes a las entidades AMSER, MEPUC, CREDIT NOW e INSUCOL, que se instrumente el “stop debit” de los mismos y que se prohíba que se efectúen nuevas retenciones por dichos conceptos. En forma subsidiaria y para el caso de que no se haga lugar a su pretensión cautelar principal, peticona que se disponga la limitación de dichos descuentos a un máximo del 33% del salario neto mensual.

Relata que es docente de la escuela "ESR N°71 Mariano Moreno", con una antigüedad de cuatro (4) años y seis (6) meses y que, a raíz de una situación de grave apremio económico y médico, contrajo diversos compromisos con la entidades precitadas. Que en los últimos tres meses, la acumulación de las retenciones por causa de tales compromisos han alcanzado un nivel crítico, absorbiendo prácticamente la totalidad de su salario. Especifica que en el mes de marzo los descuentos alcanzaron la totalidad absoluta de su remuneración.

Expresa que dicha situación resulta abiertamente confiscatoria y le impide cubrir las necesidades básicas alimentarias, habitacionales y de salud, tanto propias como de su grupo familiar.

Señala que formuló reclamo administrativo ante la PROVINCIA DE RIO NEGRO/SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN/DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, solicitando el cese de los descuentos y que al día de la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Funda su reclamo en el régimen jurídico aplicable a la relación estatutaria que vincula al actor con la Provincia de Río Negro, a través del Consejo Provincial de Educación, en su carácter de empleador público, así como en los principios que rigen la actuación administrativa y la tutela efectiva de los derechos de naturaleza alimentaria.

Hace especial referencia a los arts. 6 y 39 de la Ley N°391 -Estatuto del Personal Docente-, desde cuya perspectiva -sostiene- el salario docente no constituye un crédito disponible en términos absolutos, sino un bien jurídico especialmente protegido, cuya integridad debe ser resguardada por el propio Estado en su calidad de empleador.

Explica que, si bien los descuentos practicados sobre sus haberes tienen su origen en acuerdos celebrados con terceros, lo cierto es que su ejecución se materializa a través de la intervención directa de la Administración, que actúa como agente de retención. Sostiene que tal circunstancia impone al Consejo Provincial de Educación un deber de control sobre la razonabilidad y proporcionalidad de dichas deducciones, no pudiendo desentenderse de sus consecuencias cuando ellas afectan de manera sustancial el ingreso del trabajador. Manifiesta que el conocimiento por parte del trabajador de las consecuencias de tales actos no habilita a la Administración a desentenderse de su deber funcional de tutela, ni a sostener mecánicamente un esquema de retenciones que, por su magnitud, termina privilegiando el vínculo obligacional con el acreedor por sobre el deber primario de garantizar el goce efectivo de la remuneración.

Añade que si bien en materia de actos administrativos rige la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, dicha prerrogativa no resulta

absoluta, sino que se encuentra condicionada a su ejercicio conforme a derecho y a la ausencia de afectación ilegítima de derechos subjetivos.

Por último, hace referencia al derecho a una retribución justa (art. 14 bis C.N.), al carácter alimentario del salario, el límite de la no confiscatoriedad del mismo y a la aplicación de tratados internacionales (Convenio 95 de la O.I.T. y art. 7 del PIDESC), resaltando que los mismos tienen jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Refiere que se encuentran reunidos los requisitos de la medida intentada, afirmando que la verosimilitud en el derecho se acredita con sus recibos de haberes, donde consta un "Neto a Cobrar" irrisorio o directamente nulo. Ello sumado al carácter alimentario del salario y a la doctrina del Tribunal. Por su parte, sostiene que el peligro en la demora es manifiesto por tratarse de su salario mensual, el cual constituye su único ingreso y que de no dictarse una orden judicial urgente, el próximo mes volverá a percibir un haber nulo o insignificante, agravando irreversiblemente el daño alimentario y comprometiendo la subsistencia de su grupo familiar. Asimismo, agrega que la situación descripta no sólo afecta el interés individual, sino que compromete directamente el interés público involucrado en la adecuada prestación del servicio educativo.

Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Por providencia de fecha 24/04/2026 se dispone el pase de autos al acuerdo para resolver, realizándose el sorteo el 08-05-2026.

II. Puestos en condiciones de hacerlo, corresponde adentrarse al análisis de procedencia de la tutela anticipada solicitada. La medida autosatisfactiva es un medio excepcional y extraordinario de tutela rápida, de carácter restrictivo, que resulta admisible ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz. Requiere, ineludiblemente, una fuerte probabilidad emparentada con la certeza del derecho sustancial que se invoca, y no una simple verosimilitud.

Al respecto, el Tribunal que integro ha explicado en palabras del maestro Jorge Peyrano que: *"en los procesos civiles el justiciable deberá afirmar y probar para el progreso de la medida autosatisfactiva: La existencia de una ilegalidad manifiesta y notoria, lo que supone una fuerte probabilidad de que el derecho en que se funda la pretensión sea atendible, y la posibilidad real de un daño inminente e irreparable si falta la satisfacción oportuna del derecho reclamado. Estas exigencias están íntimamente relacionadas con que la materia sobre la cual versa la autosatisfactiva no debe ser susceptible de amplio debate y compleja prueba"* (Barberio, Sergio, La medida autosatisfactiva, Santa Fe, Panamericana, 2006, p. 94; Peyrano, Jorge W., 'Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia' LL, 21-IX-12).

Y también lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al respecto, diciendo: *"Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRNS3: "BRILLO" Se. 95/05). Y precedentes posteriores relacionados STJRNS3 "Romero" Se. 35/16 y "NAVARRETE"*

sentencia del 04-04-2022 y "P.P.D." Se. 156/2024.

Bajo esta perspectiva, de cara a las circunstancias descriptas en los resultandos, la controversia traída a conocimiento debe ser resuelta a la luz del marco jurídico antes explicado para la medida intentada y la reciente y obligatoria doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en la causa "**REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00760-L-2025), STJRN3, Se. 21/2026.

Doctrina legal que nos obliga a apartarnos de lo sostenido por este Tribunal en resoluciones anteriores a su dictado.

En tal sentido, en el precedente aludido, se planteó una contienda análoga a la presente, y el Máximo Tribunal confirmó la sentencia de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial que rechazó la medida autosatisfactiva al entender que no se encontraban reunidos los presupuestos para este tipo de tutela excepcional, al no existir disposición normativa vigente que imponga al Estado un límite o tope aplicable a los descuentos de los haberes del personal público por obligaciones voluntarias con terceros; además de sostener que el perjuicio invocado es de naturaleza estrictamente patrimonial y reversible proveniente de las obligaciones voluntariamente asumidas por la propia actora.

Por su parte, la resolución del Superior Tribunal de Justicia recordó los recaudos para la procedencia de la medida autosatisfactiva, de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema, y 4)

que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cfr. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263) (cf. Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara").

Que, en consecuencia, es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y su carácter urgente (cf. Se. 74/21 "Almeida"; Se. 32/22 "Mendoza").

Además, equiparó la medida autosatisfactiva al amparo, y afirmó que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafiñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez").

Finalmente, estableció que, para la admisión del medio extraordinario de tutela rápida, resulta indispensable que la accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Siguiendo los lineamientos de nuestro Superior Tribunal, corresponde señalar que el perjuicio aducido por el demandante resulta de naturaleza patrimonial y encuentra su génesis originaria en obligaciones y préstamos de consumo voluntariamente asumidos por el agente.

En este sentido, y contrariamente a lo postulado por la actora respecto a la idoneidad de la vía, la situación descripta no encuadra dentro de los

supuestos de procedencia de la tutela autosatisfactiva, pues no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la actora obtener la protección que procura.

La pretensión deducida, entonces, exige ineludiblemente de una mayor amplitud de debate y sustanciación probatoria -circunstancias incompatibles con este carril tutelar urgente de conformidad con la doctrina legal sentada en el precedente del Tribunal Superior-, resultando indispensables otras vías procesales ordinarias o de conocimiento para el abordaje de cuestiones de índole patrimonial y contractual como las aquí planteadas.

Por lo tanto, no configurándose en autos las circunstancias de activación que habiliten el despacho favorable de la medida autosatisfactiva, corresponde rechazar la acción intentada.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad, RESUELVE:**

I) RECHAZAR la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. Sánchez Emiliano Damián contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II) Imponer las costas del presente proceso al actor (cfr. art. 31 LPL). Regulando los honorarios del **Dr. CESAR ALEJANDRO ALFARO** en la suma de **\$809.670** (Mínimo Legal - 10 JUS - valor del JUS: \$80.967); ello de acuerdo a los art. 37 y cctes. de la Ley de Aranceles. Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta la el carácter de su presentación, la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder, deberán los

profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Finalmente no corresponde regular honorarios al letrado de Fiscalía de Estado atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88, y la forma de imposición de las costas supra.-

III) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculando la cuenta en la solapa correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-PRESIDENTE-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-JUEZA DE CÁMARA-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-JUEZA DE CÁMARA-

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. **Secretaría.***

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**

-Secretaria Unidad Procesal laboral N°4-